

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION DE ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR, DE SANCION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DE ABSOLUCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, de la **Resolución 0188 del 22/02/2024**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO**, adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

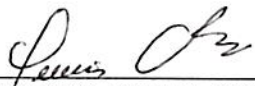
Reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o la publicación; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, director (a) Territorial del Atlántico.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día 11-03-24.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día 13-03-24, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar administrativo

Elaboró:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

Revisó:

E. GARCIA
Coordinador
PIVC

Aprobó:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. 0188

(22 FEBRERO 2024)

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

Radicación: 05EE2022740800100010472 de 06 de octubre de 2022
Solicitante: MARLA PATRICIA LAGOS CARRILLO
Solicitado: HOME&CARE SAS
ID: 15059418

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

ANTECEDENTES

- 1) Mediante querrela interpuesta por la señora MARLA PATRICIA LAGOS CARRILLO, radicado Bajo No. 05EE2022740800100010472 de 06 de octubre de 2022, la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo inicio investigación de manera oficiosa contra HOME & CARE SAS, por el presunto incumplimiento de normas laborales y las demás conductas que pudieran infringir dichas normas.
- 2) Mediante Auto No. 0250 de 08 de febrero de 2023, se procedió a comisionar la Averiguación Preliminar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO.
- 3) Mediante Auto No. 0278 de 14 de febrero de 2023, se avoco el conocimiento de una actuación administrativa, se inició la Averiguación Preliminar y se solicitaron pruebas, contra HOME & CARE SAS.
- 4) Mediante oficio radicado bajo N°. 08SE2023730800100004658 de 25 de abril de 2023, se procedió a comunicar a las partes las referidas actuaciones.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Al reasignarse el expediente aquí referenciado y estando sin concluir la investigación preliminar, se efectúa revisión de las pruebas recopiladas, para verificar si existe o no merito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y determinar la identificación del presunto responsable.

Encontrando que resultaba imprescindible que el funcionario comisionado efectuará ampliación de los sucesos jurídicamente y recopilará las pruebas necesarias para determinar la procedencia o no de un

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente cuando la querrela fue radicada bajo el No. 05EE2022740800100010472 de 06 de octubre de 2022, sin aportar pruebas sobre los hechos denunciados, sin aportar NIT, dirección completa, correo electrónico, ni teléfono de la empresa.

No obstante, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 41 del Decreto 2351 de 1965, al establecer las atribuciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo en materia de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Código Laboral y demás disposiciones sociales, señala que:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

Así mismo, el artículo 9o. de la ley 1610 de 2013, prevé que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Desde esta perspectiva se tienen la obligación de esclarecer e indagar sobre la existencia de méritos o no, para abrir proceso sancionatorio por la violación de las normas laborales. Para realizar esta valoración era necesario oficiar la empresa HOME & CARE SAS, de la siguiente manera para recaudar el material probatorio suficiente.

1. Oficio N°. 08SE2023730800100004658 de 25 de abril de 2023, bajo Guía N°. YG295773051CO, dicho comunicado fue devuelto el día 02 de mayo de 2023 por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NE (NO EXISTE).

Bajo este orden de ideas se denota que del envío del oficio de comunicación siempre se encontró el lugar cerrado y que no fue posible la entrega física del oficio N°. 08SE2023730800100004658 de 25 de abril de 2023, Al no lograrse el traslado de la querrela, ni las recopilación de pruebas necesarios, se carece del material probatorio necesarios para seguir el procedimiento de comunicación y/o notificaciones al querellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar el trámite determinar con exactitud la dirección del querellado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas, igualmente la querellada no aporta ni dirección de residencia ni correo electrónico para poder ser notificada.

Todo ello implica que no existen maneras de recaudarlas oficiosamente a través de visita en la sede de la empresa HOME & CARE S.A.S Es menester, pues, agotar la etapa de averiguación preliminar y sin la posibilidad de recepcionar los elementos probatorios pertinentes, en el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, no existen pruebas que evidencien mérito para adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) (Subrayado es nuestro)

Conforme a lo anterior, se hace necesario hacer mención al principio “*Ad impossibilia nemo tenetur*” - *Nadie está obligado a realizar lo imposible* -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

Las conductas objeto de averiguación se circunscribe a las obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en relación con el cumplimiento de las normas laborales en materia de tercerización y/o intermediación, cuyo cumplimiento este a cargo de los empleadores.

Este Despacho actuó de la manera más directa, eficiente y rápida para obtener información detallada de la querellada, No obstante, no se pudo adquirir la información relevante acerca de la violación de los bienes tutelados; por ende, al no contar con el material probatorio suficiente, se nos imposibilita actuar de manera oportuna.

Al no contar con indicios (material) suficiente con los cuales se pueda deducir que los hechos reportados dieron origen a la presunta vulneración derechos, por lo tanto, respecto de ellos se configura una carencia actual objeto, toda vez que no se ha podido localizar a la querellada, lo cual da lugar a la extinción de la investigación de la que es objeto. Por lo cual este Despacho se abstiene de continuar con la averiguación preliminar y procederá al cierre de esta.

Por lo antes expuesto el Despacho considera pertinente proferir el auto de cierre de la presente Función Preventiva conforme al numeral 1° del art 3° de la Ley 1610 de 2013, y, en consecuencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico,

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada en el expediente 05EE2022740800100010472 de 06 de octubre de 2022, en contra de la empresa HOME & CARE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa HOME & CARE SAS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- HOME & CARE SAS, con domicilio en la Cra 56B BIS N°. 128 – 41 de Bogotá D.C.
- A la querellante, MARLA PATRICIA LAGOS CARRILLO, a través de cartelera y por medio de pagina web

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO
Inspector De Trabajo Y Seguridad Social
Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control

Proyectó y Aprobó: A. Ortiz F
Revisó: E García Z., Coord. Grupo PIVC